

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado, Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 463.

Secretarías de Ayuntamiento

Existiendo vacantes las Secretarías de los Ayuntamientos que figuran en la siguiente relación, se anuncian en este periódico oficial para su provisión interina, con el sueldo anual que también se indica, a fin de que puedan ser solicitadas en el plazo de diez días a contar del siguiente a la fecha de su publicación, presentando las instancias debidamente reintegradas en las respectivas Alcaldías los aspirantes a ellas, que necesariamente habrán de pertenecer al cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten, de conformidad con lo que dispone la orden del Gobierno general de fecha 19 de Junio último; pasado este plazo se proveerán.

Soria 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2421

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Provincia de Soria

Judes, 2.500 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 464.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano en el término municipal de La Miñosa y agregado Tordelloso (Guadalajara), que fué declarada oficialmente con fecha 17 y 23 de Agosto último, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2651

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 465.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en los términos municipales de Barca, Chércoles, Dévanos, Recuerda, Morales de esta provincia, y de Cirueches agregado de Carabias, Angón y Rillo de Gallo de la de Guadalajara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios que en cada uno de los expresados términos municipales ha sido designado por el Alcalde e Inspector municipal Veterinario correspondiente; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización los mismos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declara-

rará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2650

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NUM. 466.

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde de Salduero para que en el monte de dicho término, Pinar núm. 166, se coloquen cebos envenenados con que exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean causando destrozos en la ganadería, a condición de que dichas operaciones se verifiquen con intervención de la Alcaldía, se dé cumplimiento a cuanto sobre el particular previenen los artículos 41 y 42 de la ley de Caza en vigor y se anuncie la colocación del veneno en los sitios que sea necesario, con la debida antelación, en evitación de posibles desgracias.

Soria 30 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2660

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 467.

Según me comunica el Alcalde de Garray, se halla recogida en dicha localidad una mula cerrada, pelo negro, altura la marca, herrada de las cuatro extremidades, llevando puesto un bridón,

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Garray a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2626

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

156. - Derechos de inserción 4'25 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del decreto ley de Ordenación triguera de 23 de Agosto del año en curso,

DISPONGO:

Artículo 1.º Todos los productores de trigo, aunque no dispongan de grano para la venta, así como los demás tenedores de dicho cereal, están obligados a presentar, por cada término municipal en que cultiven o tengan depositado trigo, una declaración triplicada de la cosecha recogida, superficie en que la obtuvieron, cantidades de trigo que conservan procedentes de cosechas anteriores, partidas que reservan para siembra, pago de rentas, igualas y consumo propio, y disponibilidades para la venta; todo ello con sujeción al modelo oficial que se confeccione y distribuya por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º Los datos sobre existencias de trigo disponibles para los distintos fines o destinos citados en el artículo anterior, se referirán al día 15 de Octubre próximo, y el plazo para la presentación de declaraciones será de diez días, a partir de dicha fecha.

Artículo 3.º Las declaraciones se presentarán en las Secretarías municipales, las cuales dedicarán las horas necesarias, durante dicha decena, a la labor de ayudar a los productores en el cumplimiento de su obligación de declarar, recogiendo dos de los ejemplares presentados por cada declarante y devolviendo a éste el tercero, debidamente reseñado, con la fecha y sello oficial de la Alcaldía.

Artículo 4.º Los productores y tenedores de trigo, conservarán en su poder el tercer ejemplar, como prueba que podrán aportar acerca de la legalidad de su trigo en relación con el decreto ley citado, y para que se anote en el mismo sucesivamente, el movimiento de la mercancía declarada.

Artículo 5.º Las Secretarías municipales reunirán todas las declaraciones presentadas y las remitirán debidamente relacionadas al Jefe comarcal del Servicio Nacional del Trigo, antes del día 31 de Octubre, conservando duplicado de la relación, la cual deberá formarse por orden de la cuantía de disponibilidades para la venta, de mayor a menor, sin distinción de vecinos y forasteros, y en los impresos que el Servicio Nacional del Trigo les remita.

Dicho envío lo harán directamente a la respectiva Jefatura comarcal, aunque ésta radique en otra provincia.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo, remitirá modelación para las declaraciones a las Secretarías municipales, para que puedan suministrarlas a los declarantes gratuitamente y en la cantidad necesaria.

Artículo 7.º El tenedor que por operaciones practicadas con posterioridad al día 15 de Octu-

bre modifique las disponibilidades declaradas para la venta, tendrá que manifestarlo al Servicio Nacional del Trigo, a los efectos del artículo 4.º, en el momento de realizar la primera operación con dicho Servicio.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo, contribuirá con cuantos medios tenga a su alcance a la mayor difusión de la obligación de declarar y a la de los modelos en que ha de hacerse.

Asimismo los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, personal dependiente del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., deberán cooperar al más diligente cumplimiento de la obligación declaratoria que se ordena.

Artículo 9.º El Servicio Nacional del Trigo, podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas, para lo que habrán de darle toda clase de facilidades los declarantes en cuanto información e inspección practique el personal designado al efecto.

Artículo 10. Todas las operaciones que los tenedores de trigo realicen con su mercancía, una vez que ésta sea declarada, deberán ser anotadas en el tercer ejemplar declaratorio a que se refiere el artículo 4.º y quedar autorizadas dichas anotaciones con la firma o sello del comprador.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibido comerciar partidas de trigo no declaradas oportunamente como disponibles para la venta.

Artículo 12. El margen de error admisible en las declaraciones será, como máximo, del 3 por 100 para las presentadas por los almacenistas y podrá alcanzar hasta el 8 por 100 para los cosecheros.

Artículo 13. Las infracciones a estas disposiciones, se sancionarán como dispone el artículo 12 del decreto-ley de 23 de Agosto de 1937.

Burgos 27 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. del E. del día 29.)

COMISIÓN DE JUSTICIA

ORDEN CIRCULAR

Ha sido consultada esta Comisión de Justicia respecto a los créditos en que han de ser pagados los gastos del personal que auxilie en su cometido a las Comisiones provinciales de Incautación de bienes cuando existan funcionarios públicos disponibles en la capital respectiva.

Si no existieren en la población donde los servicios hayan de ser prestados funcionarios de los mencionados en la orden dictada por esta Comisión el 8 de Febrero último, es evidente que

habrá que recurrir a otras personas aunque no sean funcionarios, a fin de evitar irreparables perjuicios para el Estado, y en tal caso formulará la Comisión de la respectiva provincia memoria del estado de los servicios y presupuesto de las cantidades que estime necesarias para retribuir al personal que en su opinión deba nombrarse, documentos que remitirá a esta Comisión de Justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 24 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.—Sr. Presidente de la Comisión provincial de Incautación de bienes de

(B. O. del E. del día 29.)

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

La necesidad de demostrar al país la normalidad de la vida nacional en las regiones ocupadas por el Ejército Español, salvador de España, hace imprescindible que en todas las manifestaciones de la misma, sea un hecho el orden y funcionamiento de los organismos oficiales.

Entre estos se hallan las Escuelas de Comercio (Superiores y Profesionales); de Trabajo (Superiores y Elementales) centros culturales que en lo futuro han de españolizar a las juventudes que, desgraciadamente, en los últimos años, han sido frecuentemente orientadas en sentido inverso a las conveniencias nacionales.

A este fin, esta Comisión ha acordado que en improrrogable plazo de 15 días, a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, se envíe por los Directores de los Centros docentes antes citados existentes en el territorio liberado a esta Comisión, una información en la que se conteste al cuestionario que a continuación se inserta:

1.º Matrícula tenida durante los cursos 1934-35; 1936-36 y 1936-37.

2.º Plantilla del personal docente con expresión de los nombres y apellidos de los Profesores y si los mismos son Catedráticos numerarios, Profesores especiales y Auxiliares.

3.º Expresar el número de Cátedras vacantes y sus motivos.

4.º Plantilla del personal técnico y administrativo y auxiliar.

5.º Informe sobre el local donde estén instalados estos Centros, a quién pertenecen, renta que se paga, quién la satisface y condiciones higiénicas y de capacidad del local para la enseñanza.

6.º Relación del personal, que por las circunstancias actuales, se halle adscrito a esos Centros y enseñanzas que desempeñan.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Burgos 25 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.—Sres. Directores de las Escuelas de Comercio y Trabajo.
(B. O. del E. del día 29.)

Ayuntamientos

SORIA

2641

Habiendo sufrido extravío las obligaciones de este Ayuntamiento, correspondientes al empréstito municipal del año 1931, números 559 al 568, inclusive, al portador, con los cupones trimestrales desde el número 16, correspondientes al 29 de Diciembre de 1935, por acuerdo de esta Corporación municipal de mi Presidencia, se hace público que de no presentarse ninguna reclamación, este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente anuncio, acordará la anulación de dichas obligaciones para expedir los duplicados solicitados por la persona que se considere dueña de las mismas.

Soria 28 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde accidental, Eloy Sanz.

Incorporación a filas.—Reemplazo de 1929

Por ignorarse en los respectivos Ayuntamientos su actual residencia, se cita a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929 que a continuación se relacionan, para que en las fechas que a cada trimestre tienen señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 219 de 17 de Septiembre actual, se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, a fin de ser destinados a Cuerpo activo en el glorioso Ejército Nacional, según dispone la orden de la Secretaría de Guerra de 14 del corriente; apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Provincia de Soria

Alentisque.—Santiago Sanz Egido.

Fuentelarbol.—Isidoro las Heras Sebastián y Simón Martínez Calvo.

Quintanas de Gormaz.—Francisco Isla Muñoz y Luciano Soria Molina.

Cihuela.—Conrado García Pascual y Luis Vazquez Martínez.

Cardejón.—Dionisio Rodríguez Solaesa, Arsenio Villarés Jiménez y Domingo Sánchez Soria.

Provincia de Guadalajara

La Miñosa.—Mariano Bravo Cerrada, Francisco Morales Esteban, Juan Andrés Noguerales,

Marino Moreno García e Hipólito del Olmo Gismera.

El Atance. - Víctorino Romanillos Blanco.

Viana de Jadraque.—Santiago Bueno y Bueno

Revisión de exclusiones

Debiendo procederse a la revisión de las exclusiones de los individuos pertenecientes a los diferentes reemplazos movilizados, en virtud de la reforma del Cuadro de inutilidades del Ejército, se cita a dichos movilizados, de los cupos de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en las fechas que se indican, a fin de realizar la expresada revisión; con la advertencia que de no comparecer les pararán los consiguientes perjuicios.

Provincia de Soria

Velilla de la Sierra.—Isidoro García Garijo, del reemplazo de 1931, el 26 de Octubre,

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Matricula industrial

Tajahuerce.	Abejar.
El Collado.	Molinos de Duero.
Torre Vicente.	Villálvaro.

Rústica y pecuaria

Tajahuerce.	Morcuera.
El Collado.	Arenillas.
Torre Vicente.	Villálvaro.
Mezquetillas.	Molinos de Duero.
Abejar.	

Edificios y solares

Abejar.	Oncala.
Torre Vicente.	Tajahuerce.

Habilitación de créditos

Bayubas de Arriba.

Reparto de anticipo de caminos vecinales
Villálvaro.

Patente de circulación de automóviles
Abejar.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938
Mezquetillas. Nolay.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
Villálvaro.

SORIA.—Imprenta provincial.